



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-125/2020

RECORRENTE: NICOLÁS GALINDO MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRIGUEZ HUERTA Y ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite resolución mediante la cual determina el **DESECHAMIENTO** del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Nicolás Galindo Márquez, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio **SCM-JDC-58/2020**, toda vez que no satisface el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación, al no estar inmersas en la litis cuestiones o pronunciamientos de

constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional.

I. ASPECTOS GENERALES

En la sentencia recurrida, la Sala Regional Ciudad de México tuvo por acreditada la **violencia política en razón de género** ejercida por el aquí inconforme en contra de Nora Teresa Barba Hernández.

Al respecto, el recurrente aduce esa decisión es ilegal, esencialmente, porque no se acreditaron los elementos necesarios para concluir que existió violencia política de género.

Bajo ese contexto, en el caso debe determinarse, primero, si el recurso de reconsideración resulta procedente; y, de ser así, analizar las cuestiones planteadas en los agravios.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

Instancia local

1. **a. Recursos de apelación.** El dieciséis y el treinta de enero de dos mil diecinueve, Nora Teresa Barba Hernández y Amalia Juárez Castillo, en su calidad de personas de origen indígena, y ostentándose respectivamente como Regidora de Salud y de Educación, del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, presentaron ante el Tribunal Electoral de



Puebla, recursos de apelación para controvertir actos y omisiones que imputaron al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, relativos a actos de violencia política por razones de género.

2. **b. Medidas cautelares.** El veintidós y el treinta de enero de ese año, el Tribunal Electoral de Puebla dictó medidas de protección a favor de las entonces actoras, en contra de cualquier acto de violencia que se pudiera cometer en su contra, para lo cual vinculó al Gobernador del Estado, al Instituto de las Mujeres, a la Secretaría de Seguridad, a la Secretaría de Gobierno y al citado Ayuntamiento.

3. **c. Resolución.** El diecisiete de abril de ese año, el Tribunal electoral local resolvió, de manera acumulada, los medios de impugnación promovidos por las actoras, en el sentido de declarar infundados e inoperantes sus agravios.

Instancia federal

4. **a. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales.** El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, las actoras promovieron, juicio para la protección de los derechos político-electorales, para controvertir la determinación del Tribunal Electoral de Puebla, cuya demanda motivó la integración del expediente **SCM-JDC-121/2019**.

5. **b. Medidas cautelares.** Por acuerdos plenarios dictados el dos y el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Ciudad de México dictó medidas de protección a

SUP-REC-125/2020

favor de las actoras en el citado juicio SCM-JDC-121/2019 y vinculó al Gobernador de Puebla, a las Secretarías de Gobierno y Seguridad, al Instituto de las Mujeres y al Ayuntamiento de Jalpan, para que individual o conjuntamente, garantizaran su derecho a ser protegidas contra cualquier acto de violencia, con motivo del ejercicio del cargo para el que fueron electas.

6. Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México solicitó a la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, que llevara a cabo un análisis acerca del riesgo que pudieran enfrentar las actoras en el juicio y para que diseñara un plan de protección acorde con la situación que imperaba en ese momento, así como de las condiciones fácticas que primaban en el Municipio de Jalpan, Puebla.

7. **d. Sentencia.** El trece de junio de dos mil diecinueve, la Sala Regional dictó sentencia en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-121/2019. En esa sentencia, se tuvo por acreditada la violencia política por razón de género alagada por las inconformes y, en la parte relativa a los efectos se dispuso:

<p style="text-align: center;"><i>Efectos de la presente sentencia</i></p>

*Debido a lo anterior, debe **modificarse** la sentencia impugnada, para que sean los razonamientos expuestos por esta Sala Regional los que rijan con respecto a los puntos analizados en esta ejecutoria y, como se había anticipado, lo procedente es **dictar medidas que tengan por objeto reparar las violaciones detectadas en contra de las actoras.***
[...]



De acuerdo con lo anterior, **se procede a fijar**, a partir del reconocimiento de la violación de los derechos político electorales de las actoras, **el alcance de las medidas de reparación integrales en el presente caso, por la afectación ocasionada**, como efectos de la presente sentencia.

A. Por lo que hace a las medidas de restitución:

1. El presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento deben permitir y proveer eficaz y oportunamente a las actoras, en el ejercicio de sus funciones, toda aquella información o documentación que soliciten, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.

B. Como medida de satisfacción:

1. Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de las actoras, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por tanto, **se ordena** al presidente municipal, ofrecerles una disculpa pública en sesión del cabildo, por su actuar en contra de sus personas.

Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento, y publicará en un diario que tenga circulación en el municipio.

La sesión mencionada y las publicación respectiva, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, se deberá proceder a fijar la disculpa pública en estrados de manera inmediata a que ello ocurra, para lo cual se le concede un plazo de **tres días hábiles** para **informar** de ello a esta Sala Regional, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

C. En cuanto a las garantías de no repetición:

1. Se **ordena** al presidente municipal del Ayuntamiento, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra las actoras, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer sus cargos.

2. Se **conmina** a las personas integrantes del

SUP-REC-125/2020

Ayuntamiento, que en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia política de género en contra de las actoras de los que tengan conocimiento, se opongán inmediatamente y asistan a las víctimas para su atención inmediata, así como para que coadyuven a gestionar las condiciones para que las actoras puedan ejercer sus cargos libres de violencia, mediante el aviso a las autoridades correspondientes con atribuciones para atender el caso.

3. *El Instituto de las Mujeres deberá diseñar una estrategia para llevar a cabo cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación para las demás personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento, tendente a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género.*

*Para tal efecto, dicho instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán, así como si ello se hará de manera conjunta o por separado, a lo que dichas personas quedan **constreñidas** a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para ello.*

*Estas gestiones deberán llevarse en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, para lo cual deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias correspondientes.*

4. *A efecto de que las actoras continúen siendo salvaguardadas de cualquier acto de violencia que pueda cometerse en su contra, la vigencia de las medidas cautelares dictadas por esta Sala Regional mediante acuerdo plenario de dos de mayo, continuarán ejecutándose como medidas de protección hasta la total ejecución de lo ordenado en esta sentencia, motivo por el cual las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de dos de mayo, deberán continuar informando lo conducente, apercibidas de que en caso de no hacerlo, se les podrá imponer alguna medida de apremio o corrección disciplinaria en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.*

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Sala Regional determine en su momento la conclusión de dichas medidas o, en su caso, la modificación de las mismas



para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

5. Del mismo modo, en atención a los lineamientos previstos por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, y dado que las actoras piden la sanción de su agresor, **lo conducente es dar vista con copia certificada de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicien el procedimiento que corresponda a partir de los hechos de violencia política de género acreditados en esta sentencia, y finquen las responsabilidades que correspondan.

D. Finalmente, por lo que hace a la **indemnización compensatoria por daño material e inmaterial**, en la especie no existen elementos de convicción que permitan a esta Sala Regional advertir alguna afectación objetiva o cierta **que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria**, por el daño perjuicio que se pudiere hacer causado con la dilación en el pago de las dietas en el ámbito de las actoras.

Si bien por lo que respecta a una de las actoras (Nora Teresa Barba Hernández), en su momento se omitió el pago de sus dietas por parte de dicho funcionario municipal, lo cierto es que, a consideración de esta Sala Regional, proyectar una indemnización económica a su favor no encuentra como soporte una base específica sobre los límites para ello y por tanto, es de considerar que la reparación integral se satisface con el pago de las dietas que se han dejado de percibir.

Lo anterior, cobra importancia dado que el pago de las quincenas adeudadas a dicha actora quedó cumplimentado durante la instancia local, sin que exista una base o parámetro material para configurar una indemnización monetaria debido al retraso en su entrega.

Aunado a ello, es criterio de este Tribunal Electoral que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas, sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia, lo cual se establece así en la jurisprudencia 16/2015, que lleva por rubro «**DAÑOS Y PERJUICIOS**».

SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.»¹.

*Ello, aunado a que los efectos de esta sentencia constituyen a favor de ambas actoras una **reparación integral**, cuyo concepto abarca no solo el reconocimiento del daño efectuado en su contra, sino el otorgamiento de medidas emblemáticas como las dictadas en esta sentencia, a fin de atender en su totalidad los daños causados.*

*Con relación a lo anterior, debe mencionarse que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular toda la afectación que se ha producido y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, **y solo en caso de no ser esto posible**, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado, por lo que si en el presente caso, los daños causados a las actoras han dejado de existir, no es procedente condenar al pago de indemnización alguna.*

Así, el restablecimiento del daño efectuado quedó materialmente satisfecho en el ámbito de recuperación patrimonial de esa actora.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en esta ejecutoria.

[...]

8. f. Recurso de reconsideración. El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Presidente del Ayuntamiento de Jalpan interpuso recurso de reconsideración para controvertir dicha sentencia, con el cual se integró el expediente **SUP-REC-401/2019**, el cual fue resuelto el veintiséis de junio

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 22 y 23.



siguiente, en el sentido de desechar de plano la demanda.

9. g. Incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano SCM-JDC-121/2019. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, Nora Teresa Barba Hernández promovió incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano seguido ante la Sala Regional Ciudad de México.

10.h. Escrito de Amalia Juárez Castillo respecto del cumplimiento de sentencia. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, Amalia Juárez Castillo (quien también fue actora en el juicio ciudadano SCM-JDC-121/2019), presentó un escrito ante la Sala Regional Ciudad de México con motivo del incidente de incumplimiento planteado, mediante el cual manifestó, en lo que a ella respecta, su conformidad con el cumplimiento de la sentencia.

11.i. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales. Mediante acuerdo plenario de cinco de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional determinó escindir el escrito incidental presentado por Nora Teresa Barba Hernández, en el que la actora sostuvo que respecto de ella prevalecía una situación de violencia política de género en contravención a lo ordenado por la Sala Regional al resolver el diverso juicio **SCM-JDC-121/2019**; por lo que se integró el expediente **SCM-JDC-58/2020**.

12. Sentencia recurrida. El dieciséis de julio de dos mil veinte, se dictó sentencia en el expediente referido, al tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Son ***fundados*** los agravios de la parte actora

SUP-REC-125/2020

con respecto a la omisión de convocarla a diversas sesiones del cabildo.

SEGUNDO. *Se declara la existencia de violencia política en razón de género cometida en perjuicio de la actora por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, para los efectos precisados en esta sentencia.*

Recurso de reconsideración

13. **Demanda.** El veintidós de julio dos mil veinte, Nicolás Galindo Márquez, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio **SCM-JDC-58/2020**.

14. **Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el **expediente SUP-REC-125/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

15. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

16. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

17. La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.

18. Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.

19. Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que establecieron criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales. En dicho acuerdo se determinó que pueden ser objeto de resolución, entre otros, aquellos asuntos que involucren las temáticas a violencia política por razón de género.

SUP-REC-125/2020

20. En ese orden de ideas, el recurso identificado al rubro puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, en términos del último de los Acuerdos mencionados, porque está relacionado con supuestos actos de violencia política por razón de género que afectan el ejercicio del cargo de la actora primigenia; de modo que, al estar tal supuesto expresamente previsto, procede resolver el asunto en la mencionada modalidad.

V. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD

21. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pudiera actualizar, el recurso de reconsideración identificado al rubro **es improcedente**, porque no se ubica en alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior como temáticas de constitucionalidad o convencionalidad.

22. Además, no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera incurrido en violación a las garantías esenciales del proceso o en un evidente e incontrovertible error judicial determinante para el sentido de la sentencia.

23. Tampoco se advierte que la temática planteada sea relevante para el orden jurídico nacional.

24. Por tanto, se debe **desechar de plano** el recurso de reconsideración, conforme a lo establecido en los artículos 9, apartado 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



Marco jurídico.

25. Dentro de la gama de medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, es un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales emitidas en los juicios de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

26. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

27. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala

SUP-REC-125/2020

Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de ese ejercicio, sino que la potestad de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

28. Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

29. En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

30. De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:



- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación con base en la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
 - Cuando se advierta un evidente e incontrovertible error judicial determinante para el sentido de la sentencia

- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

31. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

Caso concreto.

- **Sentencia impugnada**

SUP-REC-125/2020

32. En la sentencia impugnada, la Sala Regional consideró **fundados** los agravios de la parte actora relativos a la omisión de convocarla a diversas sesiones de cabildo, por tanto, **declaró la existencia de violencia política en razón de género** cometida en su contra por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla. Esa determinación se basó en las consideraciones esenciales siguientes:

- Las pruebas documentales remitidas por el Secretario General del Ayuntamiento, consistentes en copias certificadas de dieciséis convocatorias de cabildo, ocho sesiones ordinarias y ocho sesiones extraordinarias, así como copias certificadas de dieciséis razones de notificación, son insuficientes para considerar que la actora primigenia fue debidamente notificada -con la antelación necesaria- de las fechas y horas en que aquellas se realizarían.

Lo anterior, porque en cada una de las dieciséis convocatorias mencionadas, sólo se asentó que las sesiones respectivas tendrían lugar en las instalaciones de la presidencia municipal **«para tratar asuntos de suma importancia»**, sin siquiera especificar más elementos sobre los puntos del orden del día que se tratarían en cada una de ellas, lo que a juicio de esa Sala Regional hubiera permitido a la actora conocer cuáles serían los aspectos que se discutirían en el cabildo y en caso de considerarlo necesario, estudiar dichos asuntos para poder participar de manera informada en las



sesiones e incluso, solicitar la información o documentación pertinente para ello.

- Las notificaciones suscritas por el Secretario General del Ayuntamiento tampoco son óptimas para demostrar que se convocó y notificó debidamente de las fechas en que tendrían lugar las sesiones ordinarias y extraordinarias antes mencionadas, pues en ellas el funcionario municipal no asentó el domicilio particular en el que practicó cada una de las diligencias, sino tan solo refirió que las efectuó en «**Nuevo Zoquiapan, Jalpan, Puebla**», lo cual impidió a la Sala Regional tener certeza del lugar exacto en que supuestamente realizó las notificaciones mediante la fijación de las convocatorias en el exterior del inmueble.
- En las pruebas documentales, como afirma la actora, no se asentaron los rasgos generales de la persona con la que supuestamente se entendió cada una de las diligencias de notificación, mismas que, según se asentó en cada caso, se negó a recibir documentación alguna y a firmar de recibido, de ahí que **no sean idóneas** para evidenciar que la demandante fue convocada a las dieciséis sesiones de cabildo precisadas.
- Los elementos de prueba permitieron afirmar que **no se convocó de manera efectiva** a la actora Nora Teresa Barba Hernández a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo antes mencionadas, lo que a juicio de la Sala Regional fue suficiente para considerar que **existió una vulneración a su derecho político-electoral**, al haberse impedido su incorporación a los

SUP-REC-125/2020

trabajos de las sesiones de cabildo e integrar el órgano colegiado para la toma de las decisiones respectivas, lo que implica que el Presidente Municipal ha continuado obstaculizando el ejercicio del cargo para el que fue electa.

- Debido a la supuesta negativa por parte de la persona que atendió al Secretario General del Ayuntamiento durante la práctica de las notificaciones de las convocatorias, se pudo haber auxiliado de los medios electrónicos que le permitieran documentar fehacientemente que se situó en el domicilio exacto de la enjuiciante, que tocó la puerta de acceso al inmueble y, en su caso, que quien atendió a sus llamados efectivamente se negó a recibir la documentación atinente.

Asimismo, las búsquedas, también se debieron efectuar paralelamente, en su caso, en la oficina que el Presidente Municipal dispuso para la actora dentro del recinto del Ayuntamiento, lo cual se debió documentar con los medios idóneos para acreditar que en efecto se intentó localizarla para hacerle del conocimiento las convocatorias a las sesiones del cabildo.

Tales acciones las debió supervisar y corregir el Presidente Municipal, en tanto que el Secretario General del Ayuntamiento estaba notificando las convocatorias que emitió de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Ley Municipal. Aunado esto, a la



obligación que tenía ese funcionario, derivado de lo resuelto por esa Sala Regional en el juicio ciudadano **SCM-JDC-121/2019**.

- En el supuesto de que las búsquedas no se pudieran entender personalmente con la actora, las notificaciones de las convocatorias a las sesiones del cabildo se pudieron haber efectuado mediante estrados de la oficina municipal, a fin de hacer patente la intención de permitirle el pleno acceso y conocimiento de las fechas y horarios en que aquellas tendrían lugar.
- A través de un análisis intercultural y con perspectiva de género, se advirtió que la promovente **no fue eficazmente convocada a las sesiones del cabildo antes referidas**, ni a los eventos institucionales a que se refiere en su demanda, lo que permite afirmar que ello se realizó por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento, lo que tuvo como efecto obstaculizar o impedir su participación en tales sesiones y eventos.

Esto último, pues el Presidente Municipal fue quien convocó a las sesiones y a ese funcionario también correspondía informar a la actora de los eventos del cabildo, al ser el representante del Ayuntamiento y el encargado de ejecutar sus resoluciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, fracción III, de la Ley Municipal.

- Al estar demostrado que el Presidente Municipal del

SUP-REC-125/2020

Ayuntamiento ha dejado de observar la garantía de no repetición que la Sala Regional Ciudad de México estableció en el juicio ciudadano SCM-JDC-121/2019, se previno como medida de reparación integral lo siguiente:

- a) Se ordenó al Ayuntamiento que, a partir de la notificación de la sentencia, en la medida de lo posible, y con respeto a la libertad y autonomía que le asiste, fijara la fecha de celebración de las sesiones ordinarias con la periodicidad y regularidad que se estime necesaria para que quienes participan en ella, y particularmente la parte actora, puedan conocer plenamente su próxima celebración y los puntos del orden del día que se desahogarán.

- b) Con independencia de lo anterior, el Presidente Municipal deberá notificar personalmente a la actora cada convocatoria a sesión ordinaria y extraordinaria que al efecto se realice, haciendo del pleno conocimiento de la actora el orden del día de los asuntos que se discutirán en cada una de ellas, lo cual deberá notificar a aquella en su domicilio particular y en la oficina del recinto municipal que se haya dispuesto para que desempeñe sus funciones como regidora, asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios procesales que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a la enjuiciante por los medios legales a su alcance, en el entendido de que tendrá que realizar la notificación además en los estrados del



Ayuntamiento.

Adicionalmente a ello, se requirió a la actora que entregue por escrito al Presidente Municipal del Ayuntamiento, una cuenta de correo electrónico para que las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo, así como el orden del día de cada una de ellas, le sean enviadas de manera oportuna por el Presidente Municipal, a efecto de que el comprobante de envío sea certificado por el Secretario General del Ayuntamiento.

- c) Se ordenó al Congreso del Estado de Puebla (por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva) para que de conformidad con la normativa que rige su funcionamiento y competencia, implemente las acciones correspondientes contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento, tomando en consideración las omisiones de convocar a la actora como regidora a las sesiones del cabildo por haberle impedido incorporarse a los trabajos del cabildo.

- d) Se ordenó a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento (por conducto de su titular), que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento que corresponda de conformidad con su normatividad, con motivo del proceder que ha evidenciado y que ha significado violencia política

SUP-REC-125/2020

por razón de género en los términos antes precisados.

Lo anterior, bajo el apercibimiento para la Presidenta de la Mesa Directiva y para la persona titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento que, de no hacerlo así, se les podrá imponer, en lo individual, la medida de apremio o corrección disciplinaria que corresponda.

Conceptos de agravios.

33. En sus conceptos de agravio, el recurrente hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Existe vulneración al debido proceso, debido a que el escrito presentado por la actora primigenia dentro del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-121/2019, que motivo la formación del diverso SCM-JDC-58/2020, indebidamente fue escindido, ya que la autoridad responsable consideró como una ampliación de la demanda los argumentos vertidos en el referido incidente para la generación de un nuevo expediente.
- Existió un menoscabo a los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, vulnerando el principio de presunción de inocencia, por la supuesta omisión de notificar las fechas de las sesiones de cabildo y demás actos del ayuntamiento; ello en razón de que, durante el trámite de la vía incidental, la también actora Amalia Juárez Castillo, expresó que la sentencia se



encontraba debidamente cumplida, al poder cumplir a cabalidad sus funciones como Regidora encargada de la comisión de educación; además, la diversa actora Nora Teresa Barba Hernández reconoce que el lugar donde se han practicado las diligencias corresponde a su domicilio; aunado a que, tratándose de una ranchería donde solicita se notifique directamente en la puerta de su casa, el actuario se encontraría impedido por ser propiedad privada.

- Dada la complejidad del caso, la autoridad responsable pasó por alto analizar de forma particular si se trataba o no de violencia en razón de género, ello porque no puntualiza de qué manera se acreditan los cinco puntos señalados en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.
- En el caso, sólo se podría tener por demostrado un simple defecto en la práctica de las notificaciones, dado que el ayuntamiento es una autoridad administrativa y su personal no se encuentra capacitado para llevar a cabo esos actos, con todas las formalidades como los órganos jurisdiccionales.

Consideraciones de la Sala Superior.

34. Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que la resolución impugnada si bien es una determinación de fondo, no abordó temas de constitucionalidad y en los

SUP-REC-125/2020

agravios formulados por el recurrente tampoco se plantean esas temáticas.

35. En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Ciudad de México determinó la existencia de violencia política de género en contra una regidora del Ayuntamiento de Jalpan, Puebla, perpetrada por el Presidente Municipal.

36. Para ello, se tomaron en consideración elementos probatorios con los que se tuvieron por acreditadas las conductas y omisiones atribuidas al Presidente Municipal en perjuicio de la regidora, porque se concluyó que persiste la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo.

37. En ese sentido, resulta claro que en la sentencia reclamada se trataron solamente cuestiones de estricta legalidad: la valoración de diversos medios probatorios con los que se tuvo por demostrado que la actora en el juicio natural no ha sido convocada a las sesiones de cabildo y que ello constituye violencia política por razón de género en su contra.

38. Por su parte, el inconforme, se limita a exponer en sus conceptos de agravio argumentos relacionados también con aspectos de estricta legalidad, pues aduce que la Sala Regional Ciudad de México no debió formar un nuevo juicio ciudadano a partir del escrito que presentó la regidora inconforme en la fase de cumplimiento de un juicio ciudadano anterior y que la sentencia impugnada es ilegal por falta de fundamentación y motivación, porque fue incorrecta la



valoración de los hechos y pruebas, con base en los cuales se determinó la existencia de violencia política de género.

39. De lo anterior se advierte que en las consideraciones que sustentaron la sentencia reclamada no se realizó estudio de constitucionalidad o convencionalidad alguno en los términos establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal constitucional para determinar la procedencia del recurso de reconsideración y los agravios que hace valer el recurrente tampoco se circunscriben a la inaplicación expresa o implícita de alguna normativa por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que alguna temática similar hubiera sido omitida o declarada inoperante en su estudio por parte de la Sala Regional responsable.

40. De igual manera, no se advierte que la sentencia reclamada se hubiera dictado a partir de un error judicial evidente que hubiera sido determinante para el sentido del fallo recurrido.

41. Tampoco se considera que la temática planteada sea jurídicamente relevante para el orden jurídico nacional, pues, como se vio, la controversia versa sobre el análisis de pruebas y encuadramiento de los hechos como violencia política por razón de género. Es decir, se trata de una controversia en la que se examinaron elementos casuísticos que son de examen frecuente por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-125/2020

42. No pasa inadvertido que el recurrente intenta justificar la procedencia del recurso invocando el principio de igualdad y no discriminación, pues refiere que si la Sala Regional hubiera determinado que en el caso no se actualizaba la violencia política por razón de género, la actora interpondría recurso de reconsideración, y entonces, en ese caso, la Sala Superior hubiera admitido el medio de impugnación al encontrar inmersos derechos fundamentales de orden constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia por su condición de mujer; ello, según el inconforme, motiva que el presente recurso de reconsideración sea admitido a partir de que, tanto la actora como el recurrente son iguales ante la ley, y por tanto, tiene derecho a igual protección sin discriminación.

43. Es decir, el recurrente sostiene que, por cuestiones de igualdad, desde una perspectiva de género inversa, se deben admitir los recursos de reconsideración interpuestos por personas del género masculino en los casos que se tenga por acreditada la violencia política por razón de género.

44. A ese respecto, debe decirse al inconforme que sus planteamientos son insuficientes para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, porque se sustentan en supuestos hipotéticos y no en algún hecho concreto. Además, el criterio que ha sustentado la Sala Superior para determinar procedente un recurso de reconsideración no depende del género de la persona que lo interponga, en los casos en que las Salas Regionales han tenido por no demostrada la violencia política por razón de



género. La Superior ha admitido y analizado de fondo algunos recursos con las características que refiere el inconforme (promovidos por mujeres respecto de actos de violencia política por razón de género), pero ello ha sido bajo la consideración de que en esos casos subsiste un problema de constitucionalidad (lo que en la especie no ocurre).

45. En el mismo sentido, el inconforme sostiene que el recurso debe ser admitido para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia y respetar las reglas del debido proceso y el principio de legalidad.

46. Sobre esos argumentos, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado constitucional el hecho de que los medios de impugnación se encuentren sujetos a ciertos requisitos para su admisión y que su desechamiento en caso de que esos requisitos no se cumplan no resulta contrario al derecho de acceso a la justicia².

² Ver jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la

SUP-REC-125/2020

47. En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

48. Similares consideraciones se sustentaron en el recurso de reconsideración registrado como SUP-REC-390/2019 y acumulados, así como en el diverso SUP-REC-401/2019.

49. En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios". (Registro: 2015595).



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.